



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0983-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo EMU AUSTRALIA

Emu Ridge Australia PTY Ltd., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 6155-09)

Marcas y otros signos

VOTO N° 081-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del primero de febrero de dos mil diez.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Marianella Arias Chacón, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, en su condición de apoderada especial de la empresa Emu Ridge Australia PTY Ltd., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la Mancomunidad de Australia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:54:05 horas del 3 de agosto de 2009.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 13 de julio de 2009, la Licenciada Marianella Arias Chacón representando a la empresa Emu Ridge Australia PTY Ltd., solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca EMU AUSTRALIA para distinguir vestuario, calzado y sombrerería, en clase 25 de la clasificación internacional.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:54:05 horas del 3 de agosto de 2009, dispuso declarar el abandono de la solicitud y



ordenar el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve el presente asunto, estima este Tribunal que no existen hechos probados o no de relevancia para el pronunciamiento.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución debidamente notificada, le solicitó al apelante cumplir con una serie de requisitos a efecto de continuar con el proceso, para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles. Por su parte el apelante alega en su recurso haber cumplido con lo prevenido.

TERCERO. Con relación a las prevenciones merece recordar que, cuando se hace una, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27º edición, Editorial Heliasta, 200, tomo VI, p. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral



13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), se considera abandonada la solicitud. Tómesese en cuenta que este artículo está situado en la Ley de Marcas dentro del Capítulo II intitulado “Procedimiento del registro de la marca” y específicamente regula el examen sobre el cumplimiento de las formalidades de una solicitud de marca, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 9 de esa misma Ley y con las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto ese artículo regula aspectos de admisibilidad del signo solicitado, que si son omisos o poco claros, obligan al Registro a otorgar bajo el apercibimiento que en esa norma se establece, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el examen de fondo.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana de forma debida dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados, tal como se observa en el expediente bajo análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de cumplir con las formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Respecto a lo alegado por la apelante, si bien el artículo 85 de la Ley de Marcas contiene una norma general que señala el plazo en el cual la inacción de las partes conlleva la declaratoria de abandono de lo solicitado, ésta no es de aplicación al presente caso, ya que la prevención respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 de esa Ley tiene un plazo específico para su cumplimiento, sean 15 días de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Marcas, siendo éste el de aplicación para el caso concreto, y no el genérico que pretende la apelante ha de aplicarse.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la



representación de Emu Ridge Australia PTY LTD contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:54:05 horas del 3 de agosto de 2009, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por a Licenciada Marianella Arias Chacón en su condición de apoderada especial de la empresa Emu Ridge Australia PTY Ltd. contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:54:05 horas del 3 de agosto de 2009, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

Examen de la Marca

TE. Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de Inscripción de la marca

TNR: 00.42.28